



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 108 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 Abril de 2021.

VISTO:

El oficio N° 136-2021-GR.CAJ.DRAC/DTTCSR, de fecha 09 de Marzo del 2021, MAD: 5668851 y anexos que lo acompañan y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que **“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”**. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que **“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”**;

Que, mediante solicitud de fecha 08 de noviembre del año 2019, MAD: 4958094, los señores MARIA DE LOS ANGELES TEJADA CABANILLAS Y OSCAR FERNANDO TRIGOSO SALINAS, solicitan a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, la nulidad de oficio de la Constancia de posesión N° 04052-2002-AG y de posterior derecho de propiedad y del derecho de propiedad inscrita en el AST-2-C de la Partida Electrónica N° 02235701.

Que, con Informe Legal N° 002-2019.GR.CAJ.CDRAC/DTT.CR/SF-CJBD, de fecha 15 de noviembre del 2019, MAD: 04973614, la Dra. Cynthia Julissa Becerra Díaz, señala en el punto Tercero, del punto II- ANALISIS, lo siguiente: “Por su parte el Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece; la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro los tres (3) años siguientes a la contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 108 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 Abril de 2021.

En consecuencia, en el presente caso se advierte que los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, fundamento los dispositivos legales mencionados en el presente punto, no son aplicables al presente caso, teniendo en cuenta que los instrumentos señalados que corresponden a la constancia de posesión N° 04052-2002-AG y el derecho de propiedad inscrito en el ast.2-C en la 0Partida Electrónica N° 02235701, ha sido materia de otorgamiento a favor de José Antonio Bringas Vargas, en el año 2002 y 2003 respectivamente, lo que supera en demasía el plazo legal señalado, para accionar conforme a la presente solicitud, habiendo vencido el plazo para accionar a una nulidad administrativa. CONCLUYENDO: (...) que se declarada IMPROCEDENTE de acuerdo al análisis expuesto en el presente informe, que determina su improcedencia por no ser de nuestra competencia y haber vencido el plazo para solicitar nulidad de algún acto administrativo.

Que, mediante Resolución Directoral N° 191-2019-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 18 de noviembre de 2019; MAD: 4976261, emitido por la Dirección Titulación de Tierras y Catastro Rural, resuelve: artículo primero.- Declarar IMPROCEDENTE la presente solicitud, por los considerandos expuestos en la presente Resolución, los cuales determinan su improcedencia por no ser de nuestra competencia y haber vencido el plazo para solicitar nulidad de Actos Administrativos, conforme lo establecido en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, con fecha 09 de febrero del 2021, la señora MARIA DE LOS ANGELES TEJADA CABANILLAS interpone recurso de apelación de acto administrativo por denegatoria ficta, en cuyo petitorio señala: “que de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interponemos RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION contra el acto administrativo que resuelve fictamente en forma negativa nuestra solicitud de DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESION N° 04052-2002-AG Y DE POSTERIOR DERECHO DE POSESION Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL AST-2-C DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 02235701, acto que se encuentra inmerso dentro de las causales de Nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley acotada, por contravenir la Constitución y la Ley”.

Que, mediante Informe Legal N° 26-2021-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR-CMM de fecha 08 de marzo del 2021, MAD: 5669251, emitido por la Abogado Carmen S. Malca Mendoza, de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural. Concluye en el punto III lo siguiente: “Conforme el presente expediente y considerando lo expuesto dentro del mismo, la suscrita es de la opinión que se eleve el presente expediente a la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209° de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 108 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 Abril de 2021.

puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa

Que teniendo en cuenta los fundamentos legales expuestos en los puntos anteriores, la facultad para declarar la nulidad de oficio debemos de considerar que los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, en este sentido en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, por tanto, es cierto que esta entidad no es competente en la fecha para declarar la nulidad de oficio la CONSTANCIA DE POSESION N° 04052-2002-AG Y DE POSTERIOR DERECHO DE POSESION Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL AST-2-C DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 02235701, por cuanto dichos instrumentos señalados, se habría otorgado, en el año 2002 y 2003 respectivamente, por tanto ha superado ampliamente el tiempo señalado en la Ley para que esta entidad pueda accionar de oficio.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 108 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 09 Abril de 2021.

2019-JUS, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLAR INFUNDADA, el recurso de apelación interpuesta por MARIA DE LOS ANGELES TEJADA CABANILLAS contra la resolución ficta que resuelve fictamente en forma negativa DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESION N° 04052-2002-AG Y DE POSTERIOR DERECHO DE POSESION Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD INSCRITO EN EL AST-2-C DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 02235701. Agotándose la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas bajo cualquier medio que permita tener conocimiento del acto resolutivo, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

C.c
Archivo

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Elfer Neira Huaman
DIRECTOR